--- Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis.----------

-- **VISTO:**----------

--- El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 39/42 contra la resolución de fs. 38 y vta. por la cual se deniega el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que fuera interpuesto a fs. 35/37.---------- **Y CONSIDERANDO:** ---------- --- I.- A fs. 38 y vta el juez de grado resolvió denegar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio intentado contra la providencia de fecha 24/09/15 (fs. 34).---------- Para rechazar el recurso de revocatoria refiere que su decisión -contra la que se interpone el recurso de revocatoria con apelación en subsidio- por la cual se dispone producir prueba tiene fundamento en el art. 544 CPCC toda vez que es necesaria su producción a fin de resolver la excepción de inhabilidad de título opuesta por el Sr. H. O. S., quien sostiene que conforme lo establecido en la cláusula tercera del contrato de mutuo, al momento de su firma, C. no había entregado el dinero a A. S.A., por ello entiende que el contrato no se encuentra perfeccionado y no existe obligación exigible a su cargo. Asimismo tiene presente que la actora al contestar la excepción adujo que la codemandada A. S.A realizó un pago parcial de $ 600.000 y en fecha 22/10/13 la suma de $ 900.000, motivo por el cual el monto de la deuda original de $ 10.000.000 se redujo a $ 8.500.000, de tal modo que dicho pagos implican un reconocimiento acerca de la existencia, exigibilidad y liquidez de la obligación que sirve de base a la ejecución, siendo el contrato de mutuo oportunamente suscripto, título hábil por haber llevado a cabo esos pagos.----------

-- Sostiene que cuando existen hechos controvertidos y conducentes que no pueden dilucidarse con las constancias del expediente y al menos una de las partes ofreció prueba que no es manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad el juez debe ordenar la apertura a prueba. Para rechazar el recurso de apelación en subsidio aplica supletoriamente el art. 383 del CPCC por remisión de los artículos 500 y 554 del mismo código.---------- II.- El Dr. P. A. P. se presenta en representación del Sr. H. O. S. con el patrocinio letrado de la Dra. L. M. F. y plantea recurso de queja en razón de la denegatoria por el juez a quo del recurso de apelación en subsidio que interpusiera contra la providencia de fecha 24/09/15.---------- El recurrente aduce que el magistrado reconoce lisa y llanamente que la liquidez y exigibilidad de la suma reclamada por la ejecutante no puede dilucidarse con las constancias obrantes en el expediente, siendo aquellos dos requisitos esenciales de todo título ejecutivo, ha reconocido el magistrado que el título presentado por la

ejecutante no se basta a sí mismo.----------

-- Ello así, sostiene, que es elocuente que con la prueba ordenada se pretende perfeccionar el título ejecutivo, lo cual desvirtúa totalmente el proceso pues si de aquél no surgen nítidamente los presupuestos habilitantes de esta vía especial, la acción

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

debe ser rechazada.----------
-- Arguye que si la prueba ordenada apunta a ratificar la entrega del dinero a la empresa A. S.A., la misma devendría en superflua porque sería innecesario confirmar lo que ya estaría probado. Señala que si en cambio, se pretende dilucidar uno de los requisitos imprescindibles del título, la prueba es inadmisible.---------- Por ello, manifiesta que la impugnación no se circunscribió a la materia probatoria que compete al juez de la causa y es irrevisable por la Alzada, sino que puso en crisis la imparcialidad del juzgador, denunciando una extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones legales, lo que torna procedente la apelación impetrada en resguardo de la garantía constitucional del debido proceso. Cita jurisprudencia relacionada a la suficiencia y autonomía que debe emanar del título ejecutivo en su apoyo.---------- III.- La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, versa sobre las pruebas ordenadas por el juez de la causa que fueran ofrecidas por la parte actora con motivo de la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el codeudor, H. O.
S..----------
--- Para expresar su disconformidad el quejoso arguye que la prueba sería superflua o inadmisible, ergo, es innegable que el sustento de la queja se circunscribe a materia probatoria aunque afirme lo contrario.----------
- Por otra parte, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia de la resolución cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió -como lo hace el apelante-, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC 104/00, 115/00, SIC 70/15, entre otras).---------- El juez de la instancia anterior motivó la denegatoria del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el art. 383 CPCC de aplicación supletoria por remisión de los arts. 500 y 554 del mismo código, y ningún argumento ensayó el recurrente para demostrar que el razonamiento seguido por el juez de grado era erróneo o equivocado, sino por el contrario reconoció expresamente la regla de la inapelabilidad que rige respecto a la producción, denegación y sustanciación de pruebas, de allí que ningún agravio o gravamen le produce la decisión apelada.---------- Para la resolución del caso es relevante el interés del apelante toda vez que es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona.---------- --- Por ello, es dable tener en cuenta que el agravio, nacido del vicio del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso. Así como no hay acción sin interés, no hay recurso sin agravio.---------- --- En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir.---------- Según P. el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez

las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal … “, Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en “Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).--- --- Y la posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61).---------- Por otra parte, no explica el quejoso cómo se produjo la falta de imparcialidad en la decisión adoptada por el magistrado o la extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones legales, siendo que se limitó a ordenar la prueba ofrecida por una de las partes con motivo de la excepción de inhabilidad de título interpuesta por él mismo, en el marco del art. 554 primer párrafo del CPCC.----------
Al respecto, es necesario reconocer que existe una marcada reticencia a abrir a prueba las excepciones en el juicio ejecutivo, en función que salta a la vista en la generalidad de los casos que el ejecutado sólo persigue una finalidad dilatoria, o aunque así no fuera, se intenta adentrarse en la causa de la obligación lo que se halla vedado en este tipo de proceso (Cfr.: Highton, Elena I – Areán, Beatriz A, “Cód. proc…”, Ed. Hammurabi, 2008, Tomo 10, pág. 591).---------- Sin embargo, no puede adoptarse un criterio cerrado frente a la realidad, si ello conduce al menoscabo de la admisión de la verdad jurídica objetiva, concluyendo en el desconocimiento de derechos de fondo y en soluciones notoriamente disvaliosas (C. N. Com., Sala A, 12/12/01, DJ, 2002-1-893, autores, obra y página citada).---------- --- En efecto, habiendo sido interpuesta excepción de inhabilidad de título por la cual el ejecutado sostiene no haber percibido la suma que se le reclama, a la vez que la actora sostiene la existencia de pagos por los ejecutados, para adoptar una decisión no se puede acudir a las restricciones del juicio ejecutivo o prepara vía ejecutiva, porque en tal caso no existe una alteración del orden procesal arbitrariamente dispuesto por el juez, sino que surge del debate propuesto por las partes, que corresponde atender por razones de economía procesal.---------- Ha dicho la Corte Nacional que la restricción cognoscitiva de los juicios ejecutivos entre vinculados inmediatos no puede traducirse en un menoscabo consciente de la verdad jurídica objetiva (CSJN, 19/10/95, JA, 1999-I, síntesis).---------- --- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- I. Rechazar el recurso de queja incoado a fs. 39/42 de autos.----------
- Regístrese, notifíquese y remítase conjuntamente con los autos principales caratulados:

“C. d. F. d. C. c/ A. S.A. y otros s/ ejecutivo (P.V.E.)” (Expte. 1219 – Año 2013) agregados por cuerda al Juzgado Civil, Comercial,
Laboral, Rural y de Minería de Rawson.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 – SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA